



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 25 / 2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, ATRIBUIBLES A PERSONAL MILITAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLES A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, 24 de mayo de 2019

**GENERAL LUIS CRESCENCIO
SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/1/2015/216/Q**, sobre el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V

Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	Ministerio Público Estatal
Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal	Policía Estatal
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. A las 22:30 horas del 4 de noviembre de 2014, V1, Testigo 1 y Testigo 2, atendieron una denuncia ciudadana proveniente del poblado de Pénjamo, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, lugar al que fueron pero no se percataron nada, por lo que optaron por regresar a su lugar de trabajo.

6. Cuando V1, el Testigo 1 y el Testigo 2, llegaron al kilómetro 36+500 de la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo a bordo del Vehículo 1, se percataron que en el lugar se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, quienes esperaban que AR7 regresara de hacer sus necesidades fisiológicas, encontrándose a bordo de los Vehículos 2 y 3, los cuales mantenían estacionados y apagados.

7. Los elementos referidos de la SEDENA observaron cuando V1, el Testigo 1 y el Testigo 2 a bordo del Vehículo 1 revisaban la zona, sin que realizaran alguna acción para identificarse o bien, para ser advertidos; contrario a ello, esperaron sin mayor diligencia, percatándose del momento en que los Testigos 1 y 2, vieron a AR7, e inmediatamente descendieron del Vehículo 1 con sus armas, por lo que AR7 corrió hacia donde se encontraban sus compañeros, iniciándose un intercambio de disparos que derivó en la pérdida de la vida de V1.

8. El 28 de noviembre de 2014, V5 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que solicitó se investigara a las autoridades involucradas para que se castigara a los responsables y se otorgara indemnización a favor de V2, V3 y V4 y el 1º de diciembre de 2014, V2 presentó otra queja en la que también solicitó la investigación de los hechos.

9. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2015/216/Q y a fin de investigar probables violaciones a derechos humanos realizó diversas diligencias como inspecciones, entrevistas, opiniones periciales y solicitó información a la SEDENA y a la entonces PGR, autoridades que dieron respuesta y cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

❖ Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

10. Escrito de queja de 26 de noviembre de 2014, en la que V5 solicitó a este Organismo Nacional, el esclarecimiento de los hechos.

11. Escrito de queja de 1º de diciembre de 2014, en la que V2 solicitó la investigación de los hechos en los que perdiera la vida V1.

12. Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2014, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que V5 indicó que su principal inconformidad era contra de los elementos de la SEDENA.

13. Oficio 42230 de 9 de diciembre de 2014, a través del cual la SEDENA informó a este Organismo Nacional, que los elementos involucrados en los hechos se encontraban sujetos a investigación en la Averiguación Previa 2.

14. Oficio DH-III-4845 de 27 de marzo de 2015, mediante el cual la SEDENA rindió un informe en relación a los hechos que nos ocupan y anexó el parte informativo de 8 de noviembre de 2014.

15. Oficio A.Q. 9529 de 22 de abril de 2015, por el que la SEDENA informó a este Organismo Nacional, que en esa fecha inició el Procedimiento Administrativo

derivado de la denuncia de V2 y V5 por violaciones a los derechos humanos de V1 atribuidas a personal militar.

16. Oficio FGE/FEPDH/1571/2015 de 28 de mayo de 2015, a través del cual la Fiscalía Estatal informó que en la Averiguación Previa 1 (Coyuca de Benitez), el 5 de noviembre de 2014 declinó competencia a la Delegación en Acapulco de la PGR.

17. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la reunión de la SEDENA con V2 a fin de que se suscribiera *“un convenio de pago por la cantidad de \$350,500.00”*, sin que ésta estuviera de acuerdo, misma fecha en la que la SEDENA ofreció atención psicológica para V2, V3 y V4.

18. Oficio 6095/15DGPCDHQ1 de 15 de julio de 2015, por el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso 685/2015 con el informe de AR16 sobre las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 2.

19. Acta Circunstanciada de 23 de noviembre de 2015, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que V2 presentó un escrito de ampliación de queja y otro de reclamación administrativa que exhibió ante la autoridad judicial para que se investigara el trámite de ésta, y agregó que la SEDENA le notificó que el Procedimiento Administrativo relacionado con los hechos, se envió al archivo.

20. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que la SEDENA informó que no había incremento en el ofrecimiento del pago de indemnización a favor de V2.

21. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2016, por medio de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que se entabló comunicación telefónica con la entonces PGR, sin que aportara información respecto a la Averiguación Previa 2 debido a que hubo cambio del personal actuante.

22. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2016, de este Organismo Nacional, en el que hizo constar que el abogado de V2 informó que el 8 de ese mismo mes y año, promovió demanda administrativa en la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

23. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2017, a través de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que la entonces PGR informó que la Averiguación Previa 2 continuaba en trámite.

24. Opinión en materia de Criminalística de 13 de julio de 2017 de esta Comisión Nacional, sobre de la mecánica de los hechos.

25. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre 2017, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que V2 promovió Juicio de Amparo indirecto en el Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero y obtuvo copia del No Ejercicio de la Acción Penal emitido en la Averiguación Previa 2.

26. Acta Circunstanciada de 22 de febrero de 2018, por medio de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que V2 y su abogado solicitaron justicia para V2, V3 y V4 debido a que el Gobierno del Estado de Guerrero negó la relación laboral con V1, por lo tanto, no ha sido indemnizada, por lo que inició una controversia en

el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad; y el abogado anunció que V2 está en disposición de conciliar el asunto sobre un pago de 28 millones de pesos por concepto de indemnización.

27. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2018, este Organismo Nacional en la que hizo constar que el abogado de V2, vía telefónica, refirió que el 3 de diciembre de 2018 se le notificó la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, determinándose que no era procedente el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 2.

28. Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que al acudir a la Delegación de la Fiscalía General de la República en Guerrero, le informaron que la Averiguación Previa 2 se encontraba en el archivo y no tenían conocimiento del Juicio de Amparo que fue concedido a V2 desde el 30 de noviembre de 2018.

29. Acta Circunstanciada de 22 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar el estado que guardan los diversos procedimientos iniciados por V2, entre los que se destacan los siguientes:

29.1. El Juicio Laboral continúa en trámite debido a que se declinó competencia a la Sala Superior de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero.

29.2. El Recurso de Reclamación Administrativa del Estado continúa en trámite y existe una resolución en la que se ordenó que se subsanaran las deficiencias durante la instrucción.

29.3. En el Juicio de Amparo se recibieron las constancias de su cumplimiento, entre la que destaca el acuerdo de 12 de febrero de 2019, por el cual se ordenó se reingresara a trámite la Averiguación Previa 2 para que se desahogarán las probanzas ofrecidas por V2.

29.4. En cuanto a las vistas ordenadas por la entonces PGR con motivo de las conductas realizadas por el Testigo 1, Testigo 2 y un diverso agente del Ministerio Público, la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal señaló que no cuenta con registro de ello, lo que fue confirmado por el abogado de V2, quien refirió que la Contraloría Interna no les ha notificado sobre el trámite de las citadas vistas.

30. Oficio FGE/FEPDH/1444/2019 de 14 de mayo de 2019, por la Fiscalía Estatal en el que rindió informe respecto a la integración de la Averiguación Previa 1.

31. Oficio FGR/SCRPPA/DGAMC/1549/2019 de 20 de mayo de 2019, por la Delegación Estatal de Guerrero de la Fiscalía General de la República, en el que rindió informe respecto a la integración de la Averiguación Previa 2.

❖ Evidencias de la Averiguación Previa 1 iniciada en la Fiscalía Estatal por el delito de homicidio en agravio de V1.

32. Oficio 1686 de 5 de noviembre de 2014, por el que un agente del Ministerio Público Estatal de Coyuca de Benitez, remitió a la entonces PGR, la Averiguación Previa 1, de entre la que se destacan las siguientes constancias:

32.1. Fatiga de servicio de 4 de noviembre de 2014, en la que AR1 refirió los datos del personal asignado al servicio de fuerza de reacción el día de los hechos, así como las armas y vehículos que les fueron asignados.

32.2. Acuerdo de 5 de noviembre de 2014, por el cual AR17 inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio en agravio de V1.

32.3. Oficio 1679/2014 de 5 de noviembre de 2014, mediante el cual AR17 solicitó a la Policía Estatal, la investigación de los hechos y remitiera el informe correspondiente.

32.4. Oficio 1680 de 5 de noviembre de 2014, en el que AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de criminalística de campo y fotografía forense para la inspección en el lugar de los hechos y en las instalaciones de la "*Cruz Roja Mexicana*" de Ciudad de Coyuca Benítez.

32.5. Inspección ministerial en el lugar de los hechos de 5 de noviembre de 2014, en la que AR17 asentó que se encontraron diversos casquillos y dos armas de fuego.

32.6. Inspección ministerial en el lugar de los hechos de 5 de noviembre de 2014, realizada por diverso Ministerio Público Estatal, quien observó dos casquillos percutidos.

32.7. Fe ministerial de 13 de noviembre de 2014, realizada por un Ministerio Público Estatal, respecto a los dos casquillos percutidos.

32.8. Dictamen en materia de criminalística de campo folio 2872, de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que se describió el lugar de los hechos y se indicó que ya se encontraba *el “Sub-jefe del Estado Mayor Militar de la IX región militar y el teniente de infantería del 68 Batallón de la SEDENA”*.

32.9. Fe Ministerial de 5 de noviembre de 2014 de AR17, del cadáver, lesiones y vestimenta de V1, del Vehículo 1, de las armas 16, 18, 19, 20 y 21, así como de los cargadores abastecidos y los cartuchos.

32.10. Acuerdo de 5 de noviembre de 2014, por el cual AR17 ordenó el aseguramiento de las armas 16, 17, 18, 19, 20 y 21, pertenecientes a los Policías Estatales, así como de once casquillos percutidos y seis cargadores abastecidos.

32.11. Oficio 1678 de 5 de noviembre de 2014, por el cual AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal, un dictamen en materia de balística forense para determinar el calibre de las armas aseguradas, y en su caso, si son del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacional.

32.12. Oficio 1679 de 5 de noviembre de 2014, en el que AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de balística forense para determinar si las armas aseguradas fueron disparadas recientemente.

32.13. Oficio 1682 de 5 de noviembre de 2014, en el cual AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal, un peritaje en materia de química forense “*rodizonato de sodio*” a V1.

32.14. Oficio 1683 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, quien solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de química forense para que practicara la “*prueba de Walker*” en las prendas que vestía V1 y en su caso, determinar el número de orificios y la distancia aproximada en que se produjeron los disparos.

32.15. Oficio 1681/2014 de 5 de noviembre de 2014, a través del cual AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal, un peritaje en materia de química forense para el examen toxicológico de V1.

32.16. Acuerdo de 5 de noviembre de 2014, emitido por AR17, quien dio fe del cadáver de V1, su media filiación, vestimenta y herida que presentó.

32.17. Oficio 1864 de 5 de noviembre de 2014, suscrito por agentes de la Policía Estatal, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público Estatal a 15 elementos de la SEDENA, a los Testigos 1 y 2, los Vehículos 1, 2 y 3, así como las cinco armas aseguradas.

32.18. Informe de 5 de noviembre de 2014, por el cual la Policía Estatal informó sobre las entrevistas realizadas al Testigo 1 y al Testigo 2, quienes se trasladaron al Ministerio Público Estatal con AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15.

32.19. Fe Ministerial de 5 de noviembre de 2014, de AR17 respecto de las 21 armas que portaban los policías ministeriales y los elementos de la SEDENA el día de los hechos.

32.20. Oficio 1698 de 5 de noviembre de 2014, por el cual AR17 solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de balística forense para determinar el calibre de las armas de fuego y, en su caso, si son de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacional.

32.21. Oficio 1699 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, quien solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de química forense para determinar si las armas de fuego de la SEDENA fueron disparadas recientemente.

32.22. Oficio 1685/2014 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, quien solicitó a Fiscalía Estatal un dictamen en materia de química forense para que se practicara la prueba de “rodizonato de sodio” a los elementos de la SEDENA y a los Testigos 1 y 2.

32.23. Oficio 1690/2014 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, en el cual solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de química forense (examen toxicológico) de las personas involucradas.

32.24. Oficio 1687/2014 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, en el que solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de dactiloscopia y fotografía forense (ficha dactilar) respecto a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6,

AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y a los Testigos 1 y 2.

32.25. Declaración del Testigo 1 de 5 de noviembre de 2014, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos ante el Ministerio Público Estatal.

32.26. Declaración de Testigo 2 de 5 de noviembre de 2014, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos ante el Ministerio Público Estatal.

32.27. Declaración de AR1 de 5 de noviembre de 2014, ante AR17, en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos.

32.28. Declaración ministerial de 5 de noviembre de 2014, ante un agente del Ministerio Estatal, en la que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, señalaron las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos.

32.29. Acuerdo de 5 de noviembre del 2014, por el que AR17 ordenó la detención y retención legal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y del Testigo 2 como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado por arma de fuego cometido en agravio de V1, asimismo, puso a disposición a las personas servidoras públicas referidas, 21 armas y 3 vehículos.

32.30. Oficio 1701 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, quien solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, sobre la búsqueda de indicios en el lugar de los hechos.

32.31. Fe Ministerial de AR17 de 5 de noviembre de 2014, de un proyectil de arma de fuego deformado recuperado en el cadáver de V1.

32.32. Dictamen de necropsia de V1 de 5 de noviembre de 2014, de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero.

32.33. Oficio 1700 de 5 de noviembre de 2014, de AR17, quien solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de balística forense del proyectil extraído del cuerpo de V1 y determinar si su calibre es considerado de uso del Ejército Mexicano y Fuerza Aérea Mexicana, y el tipo de arma que lo proyectó.

32.34. Dictamen en materia de dactiloscopia y fotografía forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, sobre las impresiones fotográficas y dactilares de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2.

32.35. Oficio FGE/CRSPA/2866/2014 mediante el cual la Fiscalía Estatal, rindió un dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense de 5 de noviembre de 2014, en el que se describió el lugar donde se encontraba el cadáver de V1, sus lesiones y la posición víctima-victimario.

32.36. Acuerdo de 5 de noviembre de 2014, de un agente del Ministerio Público Estatal, quien declinó competencia de la Averiguación Previa 1 a la entonces PGR, el cual se observó incompleto como consta en el Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional.

32.37. Dictamen en materia de química forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que en el examen toxicológico de V1 no se encontraron residuos metabólicos de alcohol.

32.38. Dictamen en materia de química forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que sí se identificaron elementos de plomo y bario en la región dorsal y palmar de la mano derecha de V1.

32.39. Dictamen en materia de química forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que sí se identificaron elementos de plomo y bario en región dorsal y palmar de la mano derecha de AR7, AR8, AR14, AR15 y del Testigo 2; y en la región dorsal de la mano izquierda de AR2, AR12 y del Testigo 1.

32.40. Dictamen en química forense de 5 de noviembre de 2014, de la entonces Procuraduría Estatal (sic), en el que se concluyó que a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2, no se les encontraron residuos metabólicos de alcohol.

32.41. Dictamen en materia de balística forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, quien concluyó que el arma 1 era calibre 9 mm x 19; las

armas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 pertenecían al calibre 7.62 x 51 mm. encontrándose previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

32.42. Dictamen en materia de balística forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, quien concluyó que el proyectil extraído del cuerpo de V1 pertenecía al calibre nominal 7.62 x 51 mm, el cual fue proyectado por arma de fuego larga tipo fusil de asalto, modelo F.A. G-3 del mismo calibre.

32.43. Dictamen en materia de balística forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, quien determinó que las armas 16, 17, 18, 19, 20 y 21 estaban en regular estado y respecto a los indicios balísticos recolectados en el lugar de los hechos, corresponden a casquillos percutidos de arma de fuego de los calibres 9 mm, .223 y 7.62 N.

32.44. Dos dictámenes en química (Lunge) de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal indicó que las armas 2, 3, 5, 7, 10, 12, 14 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 sí habían sido disparadas, sin que fuera posible establecer el tiempo transcurrido ni el número de veces en que fueron accionadas.

❖ **Evidencias de la Averiguación Previa 2 iniciada en la entonces PGR, hoy Fiscalía General de la República, por el delito de Homicidio en agravio de V1.**

33. Oficio 2393 de 1º de septiembre de 2015, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, a través del cual remitió copia de la Averiguación Previa 2, entre la que se destacaron las siguientes constancias:

33.1. Oficio FGE/CGPM/OC/372/2014 de 1º de octubre de 2014, de la Policía Estatal a través del cual se autorizó al Testigo 1 para que portara el arma 18 con vigencia del 1º de octubre al 31 de diciembre del 2014.

33.2. Acuerdo de 6 de noviembre de 2014, por el cual AR16 inició la Averiguación Previa 2 derivada de la incompetencia decretada en la Averiguación Previa 1 por la Fiscalía Estatal.

33.3. Acuerdo de 6 de noviembre de 2014, en el que AR16 convalidó las constancias de la Averiguación Previa 1.

33.4. Oficio 2082/2014 de 6 de noviembre de 2014, suscrito por AR16, mediante el cual solicitó a la entonces PGR, un dictamen en materia de dactiloscopia respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2.

33.5. Oficio 2084/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, mediante el cual solicitó a la entonces PGR, un peritaje en materia de balística forense para determinar si las referidas 21 armas de fuego aseguradas y la bala deformada estaban contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y obtener elementos balísticos denominados “*testigos*” para ingresarlos al sistema “*IBIS*” (Sistema Integrado de Identificación Balística), y verificar sus antecedentes.

33.6. Oficio 1213/2014 de 6 de noviembre de 2014 de AR16, quien solicitó al Subprocurador Especializado en Investigación Contra la Delincuencia

Organizada de la entonces PGR, informara si AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2, contaban con antecedentes o registros de acta circunstanciada o averiguación previa.

33.7. Oficio 1214/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, a través del cual solicitó al Centro Nacional de Análisis, Planeación e Información de la entonces PGR, los antecedentes de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2.

33.8. Oficio 1215/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, a través del cual solicitó a la Fiscalía Estatal informara si AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigos 1 y Testigo 2 contaban con mandamiento ministerial o judicial pendiente de cumplimentar.

33.9. Oficio 2091/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, por el que solicitó a la Policía Federal la minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos.

33.10. Acuerdo de 6 de noviembre de 2014 de AR16, mediante el cual dio vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía Estatal, respecto de las conductas constitutivas de responsabilidad atribuibles a un agente del Ministerio Público, con motivo de las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, tales como: declarar a algunos de los inculpados como testigos, no estar correctamente embalados los objetos del delito y no

notificar de inmediato a la SEDENA sobre los hechos y la detención realizada a su personal.

33.11. Oficio 1212/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, mediante el cual dio vista a la Comandancia del 68 Batallón de Infantería de la SEDENA con sede en Acapulco, para que determinara lo que corresponda y procediera sobre las probables conductas de responsabilidad atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1.

33.12. Oficio 1213/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, mediante el cual dio vista a la Policía Estatal, sobre las probables conductas de responsabilidad atribuidas al Testigo 1 y al Testigo 2 por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1.

33.13. Oficio 1211/2014 de 6 de noviembre de 2014, mediante el cual AR16 dio vista al Órgano Interno de la Fiscalía Estatal, sobre las conductas de responsabilidad posiblemente atribuidas al agente del Ministerio Público con relación a las irregularidades observadas en la integración de la Averiguación Previa 1.

33.14. Declaración del Testigo 1, de 6 de noviembre de 2014, ante AR16, en la que refirió que no deseaba declarar, reconoció el arma 18 como suya y agregó que portaba otra arma de fuego calibre .223, sin recordar la matrícula.

33.15. Declaración del Testigo 2 de 6 de noviembre de 2014 ante AR16.

33.16. Declaraciones de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR10, AR11, AR12 y AR13, de 6 de noviembre de 2014, ante AR16.

33.17. Declaraciones de AR2, AR8, AR9, AR14 y AR15 de 6 de noviembre de 2014, ante AR16.

33.18. Fe Ministerial de las 21 armas, una bala deformada, 9 casquillos percutidos, 310 cartuchos útiles, 21 cargadores y 3 vehículos de 6 de noviembre de 2014, de lo cual AR16 ordenó su aseguramiento.

33.19. Dictamen en materia de dactiloscopía de 6 de noviembre de 2014, en de la entonces PGR (fichas dactilares y media filiación) de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2.

33.20. Oficio 2085/2014 de 6 de noviembre de 2014, suscrito por AR16, mediante el cual solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de balística forense para realizar el estudio micro comparativo de dos elementos “*testigos*” recabados de las armas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y el cotejo con una bala deformada extraída del cuerpo de V1.

33.21. Oficio 9708 de 4 de noviembre de 2014, de la SEDENA, mediante el cual se ordenó a AR1 se estableciera como fuerza de reacción inmediata al mando de personal designado y de apoyo, para que a partir de las 21:00 horas del 4 de noviembre de 2014, hasta las 05:00 horas del 5 del mismo mes y año, realizaran patrullamientos a motor, de Pie de Cuesta hasta Tecpan de Galeana.

33.22. Dictamen en materia de balística forense de 6 de noviembre de 2014, de la entonces PGR en el que se determinó que los 310 cartuchos y las 21 armas están contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

33.23. Oficio 2090/2014 de 6 de noviembre de 2014, de AR16, mediante el cual solicitó a la Fiscalía Estatal un peritaje en materia de balística forense para que realizara un estudio micro comparativo (confronta) de los elementos “testigos” recabados de las 21 armas de fuego, con la bala deformada que pertenece al calibre 7.62 x 51 mm., misma que fue extraída del cuerpo de V1.

33.24. Dictamen en materia de balística forense de 6 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que se determinó que el proyectil recuperado corresponde al calibre 7.62 mm., el cual fue disparado por un fusil del mismo calibre, siendo los más comunes: G-3, AK-47, NF-FAL y no fue disparado por las armas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15.

33.25. Acuerdo ministerial de 6 de noviembre de 2014, por el cual AR16 decretó la libertad con las reservas de ley a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y de los Testigos 1 y 2.

33.26. Informe de 7 de noviembre de 2014, de la entonces PGR, en el que se informó que AR1 y AR12 contaban con antecedentes relacionados con diversas averiguaciones previas.

33.27. Comparecencia de un elemento del 68° Batallón de Infantería de la SEDENA de 28 de noviembre de 2014, ante AR16, en la que refirió que su función era verificar el personal y número de armamento que ingresaba y salía, no así las matrículas, lo cual le correspondía a quien elaboraba la “fatiga de servicio”, en el caso concreto a AR1.

33.28. Comparecencia de AR1 de 1º de diciembre de 2014, ante AR16, quien refirió que en “la fatiga de servicio” se describieron cinco armas de fuego que fueron asentadas incorrectamente.

33.29. Fe ministerial de 1º de diciembre de 2014 de AR16, respecto de las armas 22, 23, 24, 25, 26 y 27; así como cartuchos y cargadores para arma de fuego calibre 7.62x51 mm.

33.30. Oficio 3336/2014 de 1º de diciembre de 2014, de AR16, mediante el cual solicitó a la entonces PGR un dictamen materia de balística forense para determinar si las armas 22, 23, 24, 25, 26 y 27 las contemplaba la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y para recabar elementos balísticos “*testigos*” de las mismas para que las ingresaran al sistema “*IBIS*”.

33.31. Dictamen en materia de balística forense de 1º de diciembre de 2014, de la entonces PGR, en el que se concluyó que las armas 22, 23, 24, 25, 26 y 27, si están previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

33.32. Dictamen en materia de dactiloscopia forense de 1º de diciembre de 2014, de la entonces PGR, en el que se concluyó que se recabaron las

muestras dactilares de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, Testigo 1 y Testigo 2.

33.33. Comparecencia de SP1 de 8 de diciembre de 2014, ante AR16, quien refirió que el día de los hechos fue asignado al servicio de fuerza de reacción, sin que acudiera; que su arma de cargo número 27, se quedó en el banco de armas de dicho Batallón.

33.34. Oficio 3060/2014 de 5 de diciembre de 2014, de AR16, por el cual solicitó a la entonces PGR un peritaje en materia de balística forense para realizar el estudio micro comparativo de los elementos “*testigos*” de las 27 armas, para su confronta con la bala extraída del cuerpo de V1.

33.35 Dictamen en materia de balística forense de 9 de diciembre de 2014, de la entonces PGR, en el que se concluyó que la bala ‘problema’, calibre 762 mm (.308”) sufrió daños, por lo que no se pudo concluir el dictamen.

33.36. Informe de Policía Federal de 30 de enero de 2015, en el cual se asentó la entrevista a los policías estatales involucrados en los hechos.

33.37. Oficio 190/2015 de 11 de marzo de 2015, de AR16 mediante el cual solicitó a la entonces PGR un peritaje en materia de criminalística de campo para determinar la posición víctima-victimario y la incidencia de la trayectoria de los disparos producidos por arma de fuego que ocasionaron el deceso de V1.

33.38. Escrito de V2 del 17 de abril de 2017, por el cual solicitó al Ministerio Público Federal, la realización de diligencias relacionadas con la investigación de los hechos en la Averiguación Previa 2.

33.39. Dictamen de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal de 30 de julio de 2017, respecto de la Averiguación Previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 5 de noviembre de 2014, AR17 inició la Averiguación Previa 1, por el delito de homicidio cometido en agravio de V1.

35. En esa misma fecha, la Fiscalía Estatal declinó competencia a la entonces PGR, respecto de la Averiguación Previa 1, por estar involucrados en los hechos agentes federales, lo que dio lugar al inicio de la Averiguación Previa 2.

36. El 22 de abril de 2015, se inició Procedimiento Administrativo por el Órgano Interno de Control de la SEDENA, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, mismo que fue concluido el 29 de octubre de 2015 por falta de elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de dichas personas servidoras públicas en los hechos.

37. El 8 de diciembre de 2016, V2 promovió el recurso de Reclamación de Responsabilidad del Estado ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual continua en integración.

38. El 31 de julio de 2017, V2 promovió un Juicio de Amparo por la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa 2, concediéndosele la protección de la Justicia Federal el 30 de noviembre de 2018.

39. El 5 de abril de 2017, V2 inició el Procedimiento Laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, mismo que a la fecha se encuentra en integración.

40. Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguación Previa	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	5 de noviembre de 2014 por AR17	Agente del Ministerio Público del fuero común (Coyuca de Benitez), del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero	Homicidio en agravio de V1	En contra de quien o quienes resulten responsables	El 5 de noviembre de 2014 se declinó competencia al Agente del Ministerio Público de la Federación.
Averiguación Previa 2	6 de noviembre de 2014	Tercera Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales B, de la Delegación Estatal de Guerrero, de la entonces PGR.	Homicidio en agravio de V1.	En contra de quien o quienes resulten responsables	Actualmente continua en integración
Juicio de Amparo	31 de julio de 2017 por V2.	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero.	Dictamen de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal	Del Delegado Estatal en Guerrero de la entonces PGR	Se resolvió el 30 de noviembre de 2018; se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V2.
Procedimiento Administrativo	22 de abril de 2015 por V2.	Organo Interno de Control de la SEDENA.		AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10,	Se resolvió el 29 de octubre de 2015, sin responsabilidad para los acusados, por falta de elementos

				AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15.	de prueba que acrediten su responsabilidad de actos u omisiones de tipo administrativo.
Recurso Administrativo	8 de diciembre de 2016 por V2.	Segunda Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa		SEDENA	Continúa en trámite
Procedimiento Laboral	5 de abril de 2017	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero		Gobierno del Estado de Guerrero.	Continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES.

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de las víctimas indirectas V2, V3, V4 y V5, esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.¹

42. Este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 47; 18VG/2019 p. 220; 7/2019 p. 41; 80/2018 p. 29 y 67/2018 p. 37, entre otras.

responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.²

43. Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/216/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

43.1. A la seguridad jurídica en agravio de V1, derivado del uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1.

43.2. Al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia; y

43.3. A la verdad.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

44. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los

² CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

47. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

48. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así

³ CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.⁴

49. La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*⁵.

50. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que cuando AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 accionaron sus armas de fuego, ejercieron un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de V1.

❖ Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.

51. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.⁶ En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos respeten lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

⁴ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

⁵ “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119

⁶ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 383 y 31/2018, párrafo 100.

52. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

53. Se parte de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*.⁷

54. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: *“(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”*.⁸

55. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse

⁷ CNDH. Recomendación General 12, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

⁸ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párr. 102.

legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales y castrenses, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades⁹.

56. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

57. El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido

⁹ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.

Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

58. En el ámbito nacional el “Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”¹⁰ (Manual del uso de la fuerza) de la SEDENA que realiza funciones de apoyo a las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública. En su numeral 1, el referido Manual define ésta como “(...) *la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave*”. En el numeral 3 se establece que el empleo de los distintos grados de fuerza¹¹ se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

59. Principio de Legalidad. Implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo. ¹²

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2014.

¹¹ Manual del Uso de la Fuerza, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, éstos grados se clasifican en: a) Disuasión, b) Persuasión, c) Fuerza no letal, d) Fuerza letal

¹² CrIDH. “Caso *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 105.

60. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).¹³

61. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*¹⁴.

62. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que *“(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su*

¹³ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

¹⁴ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana, p. 84. CNDH. Recomendación 31/218 p. 107.

uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público".¹⁵ Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: "(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona".¹⁶

63. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los *Principios Básicos*, el *Manual sobre el uso de la fuerza* establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar "(...) en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes"¹⁷

64. El principio de proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9). El *Manual sobre el uso de la fuerza* establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza "(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la

¹⁵ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁶ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párrafo 392.

¹⁷ CNDH. *Recomendación 31/2018*, p. 109.

relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla". Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: "la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten".¹⁸

65. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el *Manual del uso de la fuerza* incluye el **principio de racionalidad**, conforme al cual "(...) se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo".¹⁹

66. En el presente caso, esta Comisión Nacional cuenta con indicios para determinar que el uso de la fuerza por parte de los elementos de la SEDENA no fue acorde con los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad para ser considerado legítimo, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación:

67. Legalidad. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por los integrantes de la SEDENA se advirtió que a pesar de contar con una regulación vigente – *Manual del Uso de la Fuerza*-, no actuaron acorde a esos lineamientos, ya que no

¹⁸ *Ibíd*em, p. 110.

¹⁹ *Ibíd*em, p. 111.

llevaron a cabo ninguna acción previa de disuasión o persuasión a la utilización de la fuerza letal; asimismo, la mayoría de ellos desconocían el contenido y aplicación del mismo, por lo que vulneraron los derechos humanos a la vida de V1, así como diversas disposiciones jurídicas, como los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3 del *Manual del uso de la fuerza*, y 2, 4 y 9 de los *Principios Básicos*, y el Código de Conducta.

68. Necesidad: De acuerdo a lo referido por los Testigos 1 y 2, los integrantes de la SEDENA, se considera que estos últimos transgredieron este principio, puesto que utilizaron la fuerza letal para someter a los integrantes de la Policía Estatal, sin recurrir a otros medios a su alcance, pues desde que se percataron de la presencia de los Policías Estatales contaron con tiempo suficiente para realizar su identificación por medio de los vehículos que tripulaban, haciendo uso de las torretas o del simple movimiento de los mismos, así como la identificación verbal, incluso con altavoces y/o hacerse totalmente visibles para así evitar el uso de la fuerza letal.

69. Oportunidad. Aunque el lugar en que ocurrieron los hechos era un sitio despoblado, ya que se trataba de un camino alternativo a la carretera provisto de montículos de tierra y con palmeras, y que por la hora en que ocurrieron los hechos – 22:30 horas aproximadamente- se encontraba oscuro, sin embargo, ello no era impedimento para que los elementos de la SEDENA al utilizar la fuerza letal previeran que podrían dañar a V1 y a sus compañeros, ni mucho menos trataron de reducir los daños y afectaciones que pudieran causar con actuar, tomando en consideración que ellos eran superiores en número, armas y adiestramiento.

70. Por tanto, al emplear sus armas, transgrediendo el principio de oportunidad en el uso de la fuerza, el *Manual del uso de la fuerza*, numeral 15.A.c.3(5), “cuando no sea posible detener al agresor o agresores, es conveniente no llevar a cabo una persecución ni accionar las armas de fuego para evitar daños a terceros, **salvo que el agresor realice actos de resistencia agresiva grave**, [lo que el caso no ocurrió, ya que los Policías Estatales no advirtieron la presencia de los integrantes de SEDENA al llegar al lugar, sino hasta que éstos les comenzaron a disparar] caso en el cual el uso de la fuerza letal será dirigido precisamente hacia dicho agresor o agresores”.

71. Proporcionalidad. Tomando en consideración que los integrantes de la SEDENA viajaban en dos camionetas y vieron cuando del Vehículo 1 descendieron tres personas, se infiere que se sabían superiores en número y armas, aun cuando refieran que desconocían el número de adversarios dadas las condiciones en las que se enfrentaron, por lo que no valoraron la gravedad de la amenaza con el fin de aplicar las tácticas de control necesarias y evitar el uso de la fuerza, y de esta forma, no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que abrieron fuego en contra de los Policías Estales, lo que provocó que V1 perdiera la vida, razón por la cual cobra sustento la siguiente tesis constitucional:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la

fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”²⁰

72. Racionalidad. Los elementos de la SEDENA, antes de iniciar la persecución, no realizaron una evaluación del riesgo de daño a terceras personas, lo que habría permitido actuar con la prudencia necesaria, a fin de emplear medios menos lesivos o agotar alternativas previas al uso de armas de fuego. En este sentido, y de conformidad con los *Principios Básicos*, numeral 2, los integrantes de la SEDENA podrían haber desplegado otras conductas previas al enfrentamiento como: utilizar las torretas de los vehículos, incluso el propio

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

desplazamiento de los mismos a efecto de ser identificados, hacerse visibles, identificarse mediante comandos de voz y contar con órdenes de operaciones precisas para realizar el despliegue adecuado durante la intervención, con el fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales que puedan ocasionar lesiones o muerte.²¹

73. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe *“realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”*²², así como *“...planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar”*.

74. En el presente caso, de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que al momento de los hechos, el personal militar se encontraban en un operativo para reducir la violencia en el Estado de Guerrero, por lo que siendo las 23:30 horas del 4 de noviembre de 2014, AR7 externó la necesidad de *“satisfacer sus necesidades fisiológicas”* por lo que se detuvieron a la altura de un recodo de la carretera federal por encontrarse aislado de la población y *“reunir las características de seguridad para la totalidad del personal, así como por encontrarse fuera de la carpeta de rodamiento de la carretera mencionada”*.

75. A su vez, los Policías Estatales refirieron que el día del evento, se dirigieron al poblado de Pénjamo por una llamada anónima en la que se informó la presencia

²¹ *“Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”*, pp. 84 y 88. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 119.

²² *“Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”*. Ibidem.

de unos sujetos armados y vestidos de civil que se dedicaban a robar negocios y vehículos, sin que notaran algo extraño en dicho lugar y cuando regresaban antes de llegar al puente de “Coyuya”, el Comandante, esto es, V1 dijo *“ira aya (sic) va uno corriendo”*, enfilándose hacía la carretera externa donde detuvo el vehículo, descendieron con sus armas y cuando vieron que la persona corría con un arma larga hacía unos montículos, el Testigo 2 gritó *“párese policía ministerial”*, sin que se detuviera, por lo que se dirigió hacia él mientras el Testigo 1 y V1 gritaron *“párate, párate, policía ministerial”*, instante en que escucharon disparos en su contra, por lo cual se inició el intercambio de disparos, V1 cayó al suelo y alguien gritó *“Ejército Mexicano”*.

76. En este sentido, el Testigo 1 y el Testigo 2 fueron contestes cuando señalaron lo siguiente:

76.1. El día de los hechos, entre las 22:30 y 22:45 horas, se encontraban con V1, quien se desempeñaba como coordinador de zona.

76.2. El Testigo 2 recibió una llamada, en la que una persona, sin que le proporcionara datos, reportó que en el poblado de Pénjamo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encontraban unos sujetos armados, vestidos de civil, quienes se dedicaban a robar negocios y vehículos.

76.3. V1 les ordenó que se vistieran con ropa operativa y con sus armas abordaron el Vehículo 1, cuando llegaron al poblado de Pénjamo, se bajaron sin notar nada extraño.

76.4. V1 les ordenó que abordaran el Vehículo 1 y cuando circulaban sobre la

misma carretera en dirección a Zihuatanejo antes de llegar al puente de Coyuca, V1 dijo “*ira, (sic) allá va uno corriendo*”, enfilándose de inmediato hacia la carretera alterna construida cuando se cayó el puente.

76.5. Se metieron a dicha carretera y avanzaron unos metros y sin apagar la marcha detuvieron el Vehículo 1 con las luces prendidas, descendieron los tres y observaron que iba corriendo una persona con un arma larga con dirección hacía unos montículos de tierra, “*vestido de civil*”.

76.6. El Testigo 2 gritó con voz fuerte “*Policía Ministerial*”, sin que dicha persona se detuviera, por lo cual V1 y el Testigo 1 volvieron a gritar con voz fuerte “*párate, párate Policía Ministerial*”, cuando comenzaron a escuchar varios disparos, tirándose al suelo, cubriéndose con los montículos de tierra.

76.7. Como no se detenían los balazos, repelieron la agresión disparando hacia donde se escuchaban los disparos, sin dejar de gritar “*Policía Ministerial*”, escuchándose más detonaciones.

76.8. V1 se paró y cuando pretendía dirigirse hacia el Vehículo 1, gritó “*ay*”, cayendo al suelo, sin que las personas que les disparaban dejaran de hacerlo.

76.9. Después de unos minutos, alguien gritó “*Ejército Mexicano*”, por lo que el Testigo 1 y el Testigo 2 volvieron a gritar “*Policía Ministerial*”, dejando de disparar pero sin que se levantaran para evitar que les fueran a disparar.

76.10. Salieron varios militares, quienes se acercaron y el Testigo 1 alzó su

mano izquierda al tiempo que decía “*Policía Ministerial*”, ordenándole que tirara el arma y de inmediato se levantó, dirigiéndose hacia V1, sin embargo, ya los tenían rodeados varios militares quienes les apuntaban con sus armas largas.

76.11. En tanto el Testigo 2 se encontraba de rodillas con las manos hacia arriba, acercándosele cuatro militares, quienes le dijeron “*haber hijo de tu puta madre, tírate al suelo, suelta las armas*”; manifestándoles “*soy Policía Ministerial*” y uno de ellos dijo “*me vale madre*”, dándole una patada en el pecho mientras le seguía apuntando con su arma larga, por lo que se tiró al piso, pidiéndole que volteara sus manos hacia atrás.

76.12. Otro militar le puso la rodilla sobre la espalda, sujetándolo de las manos, por lo que el Testigo 2 le pidió que le permitiera auxiliar a V1, contestándole “*ni madres, ni madres*” y después de cinco a diez minutos le permitieron levantarse, dirigiéndose hacia donde estaba V1.

76.13. El militar que al parecer venía al mando los insultó diciéndoles “*pinches policías, hijos de su puta madre, de por si son lacrosos*”, por ello y por el número de militares que los superaban, no respondieron ninguna agresión, solamente pidieron que los ayudaran con V1, quien continuaba quejándose y sangrando abundantemente.

76.14. El mismo militar que los insultó le dijo al Testigo 1 “*hijo de tu puta madre, hablale a la cruz roja para que venga por él*”, solicitando auxilio para que mandaran una ambulancia y debido a que no llegaba el Testigo 1 marcó a la Coordinación Regional de la Policía Ministerial y solicitó apoyo.

76.15. El “*militar*” que al parecer iba al mando les dijo que subieran a V1 al Vehículo 1 y por la desesperación lo hicieron; mismo militar que le dijo a dos de sus elementos que ayudaran, subiéndolo al asiento trasero del Vehículo 1.

76.16. Se dirigieron hacia la Cruz Roja de Coyuca de Benítez porque V1 estaba desangrando mucho y atrás iba una camioneta de los “*militares*” con la torreta encendida y la sirena, sin que se percataran de dónde salió.

76.17. Cuando llegaron a la Cruz Roja los socorristas le dieron a V1 primeros auxilios, sin embargo, minutos posteriores informaron que había fallecido.

77. Por su parte, los elementos de la SEDENA fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:

77.1. Siendo las nueve de la noche con treinta minutos, salieron de las instalaciones del 68 batallón de infantería a bordo del Vehículo 2 y 3.

77.2. El Vehículo 2 era conducido por AR2 y el Vehículo 3 por AR3; AR1 recibió órdenes de hacer recorridos desde Pie de la Cuesta a Tecpan de Galeana, al mando de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15.

77.3. Cuando pasaron Coyuca de Benitez, AR7 pidió permiso para realizar sus necesidades fisiológicas y tomaron una brecha al pasar el puente de Coyuca de Benítez, entre los poblados “*Los Cimientos y Pénjamo*”, la cual era

una carretera provisional que se utilizó cuando el puente fue destruido por las lluvias.

77.4. Ese camino no tiene salida y sólo hay montículos de tierra, encontrándose despoblado, por lo que decidieron estacionarse y apagaron las luces.

77.5. Observaron que el Vehículo 1 se introdujo en la brecha con las luces prendidas y descendieron 3 sujetos, quienes posteriormente resultaron ser V1, Testigo 1 y Testigo 2, los cuales iban armados.

77.6. En el momento que AR7 regresaba de sus necesidades fisiológicas, los policías ministeriales comenzaron a dispararle.

78. Los integrantes de la SEDENA además puntualizaron lo siguiente:

78.1. AR1 refirió:

78.1.1. Cuando escuchó las detonaciones de arma de fuego, gritó tres veces la frase “*ejército mexicano, identifíquese, cese el fuego*”.

78.1.2. Cuando paro el fuego contestaron “*Policía Ministerial*”, en esos momentos el Testigo 1 y el Testigo 2 gritaron “*un herido*”, al parecer era su jefe, quien presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego.

78.1.3. Señaló que tiene a su cargo el arma 1, y no disparó ninguna arma de fuego el día de los hechos.

78.2. AR2 señaló:

78.2.1. AR7 gritó “*gente armada*” y se empezaron a escuchar disparos, rodándose por inercia hacia la maleza y **disparó su arma de cargo** (arma 2), con la cual hizo dos disparos.

78.2.2. Sus compañeros decían “Ejército Mexicano, identifíquese” y uno de aquél bando decía “*Policía Ministerial, tenemos un herido*”.

78.3. AR3 expresó:

78.3.1. Que él no realizó ningún disparo y las detonaciones de arma de fuego venían del Vehículo 2 conducido por AR2.

78.3.2. AR1 gritó “*Ejército mexicano*” y cuando cesaron los disparos, uno de ellos gritó somos “*Policías Ministeriales, tenemos un herido*”.

78.3.3. Además indicó que tomó el arma 3, pero dicha arma no es la que tiene a su cargo.

78.4. AR4 manifestó:

78.4.1. Observaron el Vehículo 1 con las luces del frente apagadas, repentinamente encendió las luces y se escuchó un disparo de arma de fuego de menor calibre, como si hubiera sido de nueve milímetros.

78.4.2. Se tiró al suelo y AR1 ordenó que se cubrieran, escuchó que AR5 gritó "*Ejército Mexicano tiren sus armas*" y en ese momento se volvieron a escuchar más disparos, por lo que sus compañeros repelieron la agresión, que él no realizó ningún disparo y reconoció el arma 4 como la que le fue designada.

78.5. AR5 mencionó:

78.5.1. Un elemento dijo "*mi cabo, viene un carro*" y vio hacia la carretera las luces del Vehículo 1 y AR7 ya venía de regreso, momento en que escuchó unas detonaciones, por lo que se cubrió en un montón de tierra y escuchó varios disparos por parte de sus compañeros.

78.5.2. Gritó "*Identifíquense Ejército Mexicano*" y ellos contestaron con unas detonaciones, volvió a gritar que se identificaran y cuando se acercó, se identificaron como policías ministeriales.

78.5.3. Él desarmó a uno de ellos, dejando la pistola sobre el piso y vio que V1 estaba herido por disparo.

78.5.4. Que él no realizó ningún disparo, solamente cargó su arma y se cubrió pecho tierra, inclusive no disparó cuando desarmó al policía ministerial y reconoció el arma 5 como suya.

78.6. AR6 señaló:

78.6.1. Observaron las luces del Vehículo 1, el cual se detuvo y se empezaron a escuchar disparos y voces que decían “*Ejército Mexicano*”, sin embargo, aún seguían los disparos de los agresores.

78.6.2. Avanzó hacía el lado contrario para prevenir que les fueran a llegar por donde había palmeras y malezas, indicó que no disparó su arma porque había una mayoría de militares y no quería confundirse y dispararle a alguno de sus compañeros y tiene a su cargo el arma 6.

78.7. AR7 expresó:

78.7.1. Cuando entró el Vehículo 1 y “*tiró*” el alta de las luces, apretó el paso porque se encontraba descubierto y llegó a los paredones de tierra donde vio a una persona parada con pistola en mano, quien disparó sobre él.

78.7.2. Se asomó y gritó “*alto ahí Ejército Mexicano*” y al ver que seguía agrediendo con arma de fuego, hizo dos disparos al aire y volvió a recalcar “*alto ahí, Ejército Mexicano*”, pero estas personas nunca dijeron quiénes eran ni se identificaron y por la luz alta del vehículo no tenía visibilidad y al último gritaron “*somos Policías Ministeriales*”.

78.7.3. Al percatarse de la agresión, procedió a cargar su arma e **hizo dos disparos al aire** y reconoció el arma 7 como la que utiliza en sus labores.

78.8. AR8 señaló:

78.8.1. Escuchó un disparo y las voces de sus compañeros diciendo “*cúbranse*”, cuando intentó bajarse de la camioneta por el lado derecho se tropezó y cuando cayó con el arma al frente se le salió un disparo hacia la carretera nacional, **sin mencionar cuál arma tenía a su cargo**.

78.8.2. Sus compañeros estaban repeliendo la agresión y gritaban “*Ejército Mexicano*”, aún así las personas que se encontraban en los montículos de tierra seguían disparando, mientras ellos se cubrían sobre otros montículos de tierra, momento en que AR1 gritó “*alto el fuego*” y repitió en varias ocasiones “*somos del Ejército Mexicano bajen sus armas*”.

78.9. AR9 manifestó:

78.9.1. Se quedó arriba de la camioneta dando seguridad mientras sus compañeros estaban abajo, escuchó la detonación de un arma de fuego y vio que sus compañeros se cubrieron; otro compañero dijo “*somos elementos del Ejército Mexicano*”, momento en que escuchó una ráfaga de un arma automática, después se enteró que los agresores se habían identificado como Policía Ministerial y él no disparó el arma 22 que tiene a su cargo.

78.10. AR10 refirió:

78.10.1. Vio que iban personas desconocidas en el Vehículo 1, después se escucharon los primeros disparos de arma de fuego, por lo cual sus compañeros se identificaron diciendo “*alto ahí Ejército Mexicano*” y esas personas sin identificarse seguían disparando, sus compañeros se fueron acercando hacia los mismos, quienes decían que eran policías ministeriales, siendo desarmados.

78.10.2. AR10 relató que se tendió en el suelo y cortó el cartucho de su arma de cargo, esto es, del arma 10, sin que disparara.

78.11. AR11 manifestó:

78.11.1. Del Vehículo 1 descendieron tres sujetos del sexo masculino y dejaron la unidad con las luces encendidas, por lo que informó a AR5 que había tres personas del sexo masculino “*vestidas de civil*”.

78.11.2. Los tres sujetos insultaron a AR7, sin que diferenciara que era lo que le decían, en eso AR5 gritó “*identifíquense*” y los tres sujetos del sexo masculino comenzaron a dispararles, él retrocedió sin que realizara ningún disparo, después se escuchó un silencio y AR5 gritó “*somos del Ejército Mexicano, identifíquense*” y los sospechosos contestaron con una ráfaga de disparos de arma de fuego.

78.11.3. AR5 y otro compañero rodearon el área para llegar por detrás del vehículo y fue que se acercaron y dijeron “*Ejército Mexicano, tiren*”

sus armas” y un sujeto que vestía una playera de color negra tiró las armas y dijo “somos ministeriales, tenemos un herido”.

78.11.4. Retrocedió sin que realizara ningún disparo porque no tenía un blanco fijo y reconoció el arma 11 como aquella que le fue asignada para sus funciones.

78.12. AR12 señaló:

78.12.1. Escuchó el ruido de un carro que venía con las luces prendidas, de repente se escucharon disparos de armas de fuego hacia ellos, en eso AR1 gritó “*Ejército Mexicano*”, inclusive él también gritó “*Ejército mexicano*” y se tendieron en el montón de tierra para cubrirse, él disparó hacia el lugar de donde venían los disparos, después AR1 dijo “*alto al fuego*” y fue cuando dejaron de disparar y cuando se acercaron vieron a V1 tirado, identificándose ellos como policías ministeriales.

78.12.2. Tiene a su cargo el arma 12 y **disparó hacia el lugar donde venían las detonaciones.**

78.13. AR13 señaló:

78.13.1. Escuchó unas detonaciones de arma de fuego y repelieron la agresión, AR1 gritó “*Ejercito Mexicano*” y del otro lado seguían disparando, uno de los agresores gritó “*que era ministerial y que tenía un compañero herido por arma de fuego*”.

78.13.2. AR13 indicó que tiene a su cargo el arma 24 y no realizó ningún disparo, ya que tiene aproximadamente cinco meses que no ha disparado.

78.14. AR14 refirió:

78.14.1. Les dispararon con armas de fuego en ráfagas, él se fue detrás del montón de tierra y gritó “*Ejército Mexicano*”, observó que el Vehículo 1 estaba con las luces apagadas, repelió la agresión y **realizó un disparo con el arma de fuego, apuntando hacia dicho vehículo y al segundo disparo que intentó se le encasquilló el arma.**

78.14.2. Cuando dejaron de dispararles gritaban “*hay un herido*”, en tanto sus compañeros del Ejército Mexicano decían “*ríndanse*” y se acercaron; él rodeó el área para llegar por detrás del Vehículo 1 y observó a dos personas del sexo masculino vestidas de civil mientras que V1 estaba tirado sobre el suelo.

78.14.3. AR14 refirió que repelió la agresión y **realizó un solo disparo con su arma de fuego, sin mencionar qué arma le fue asignada o cuál portaba el día de los hechos.**

78.15. AR15 señaló:

78.15.1. Escuchó varias detonaciones que provenían hacia la parte de atrás de la brecha, pero como estaba muy oscuro no se podía distinguir bien, sus

compañeros gritaron en repetidas ocasiones “*Ejército Mexicano, quien vive*”, el oficial les pidió que dejaran de disparar y hubo un momento que se quedó todo en silencio, se acercaron poco a poco al lugar de donde provenían los disparos, momento en el cual sus compañeros se dieron cuenta que eran tres personas, los revisaron y uno de ellos comentó que había una persona herida.

78.15.2. AR15 narró que se bajó al piso para no ser blanco, **sin mencionar cuál arma le fue asignada o cuál portaba el día de los hechos**, agregó que no realizó ningún disparo.

79. De lo anterior se desprende que había 15 elementos de la SEDENA; mientras que de la Policía Estatal que viajaban en el Vehículo 1 eran 3, todos portando un arma de fuego.

80. El lugar de los hechos, estaba despoblado, aislado de la población y oscuro, ya que era un lugar fuera de la carpeta de rodamiento de la carretera, ahí permanecían los elementos de la SEDENA “*ocultos*” a bordo de los vehículos en que viajaban.

81. Circunstancia que les permitió percatarse del momento en que se acercó el Vehículo 1, donde viajaban V1 y los Testigos 1 y 2, ahí se mantuvieron en sigilo, observando las acciones de los Policías Estatales.

82. Incluso al rendir sus declaraciones los miembros de la SEDENA describieron las acciones que realizaron momento a momento los Policías Estatales, sin embargo, no mencionaron ninguna acción de persuasión o disuasión, refiriendo

solamente que los observaron, y descendieron del Vehículo 1 armados y en dirección hacia AR7.

83. Los Policías Estatales sí accionaron sus armas, mientras que de los elementos de la SEDENA, supuestamente sólo 5 accionaron sus armas, lo que no corresponde con las periciales practicadas, como se analizará más adelante.

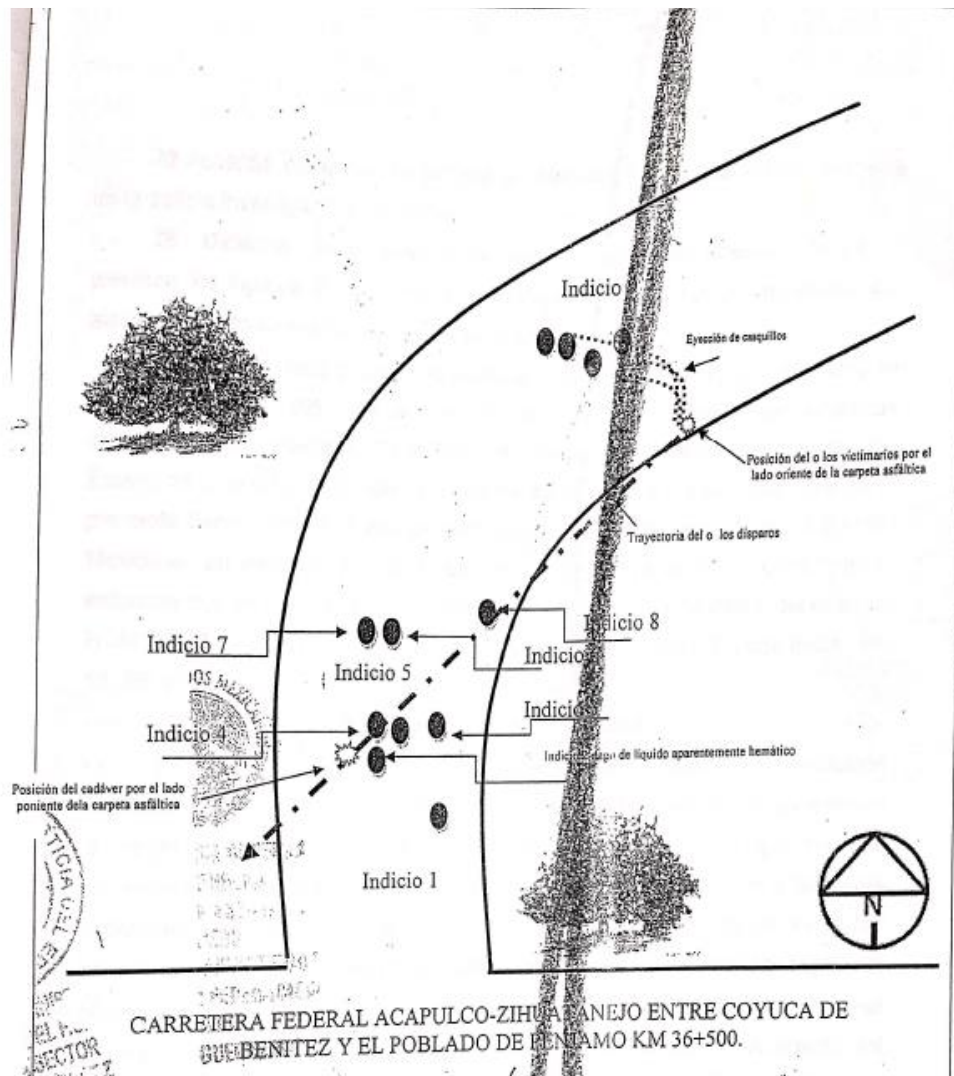
84. Los integrantes de la SEDENA eran superiores en número, en armas y en adiestramiento, ya que incluso señalaron haberse desplegado por los costados para rodear a los Policías Estatales.

85. En todo momento el personal militar de la SEDENA tuvieron el tiempo necesario desde que observaron al Vehículo 1 con tres personas a bordo, para llevar a cabo alguna acción de disuasión o persuasión previa al uso de la fuerza letal, y aunque pretendieron justificar dicha situación, argumentando que utilizaron diversos comando de voz para identificarse, lo cierto es que no era la única acción que pudieron llevar a cabo para evitar la fuerza letal.

86. El Manual sobre el uso de la fuerza es claro en señalar las acciones que los integrantes de las fuerzas armadas que deben privilegiar antes del uso de la fuerza letal, esto es, el despliegue de sus vehículos o el encendido de sus torretas a fin de ser identificados, un despliegue táctico que responda al control de la situación, la utilización de medios de grabación a efecto aportar medios fehaciente sobre la actuación del personal y dar instrucciones concretas de las actividades a realizar y los planes de defensa, siempre respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos., numeral 5 A, a y b, 15 A del citado Manual.

87. Cabe mencionar que si bien los elementos de la SEDENA han insistido en señalar que en todo momento se identificaron ante los Policías Estatales, lo cierto es que de las declaraciones de los Testigos 1 y 2 se desprende que a pesar de que gritaban “Policía Ministerial” y que en un momento dado, V1 se encontraba tirado en el suelo herido, los integrantes de la SEDENA no dejaban de dispararles, lo cual evidenció el exceso en el uso de la fuerza por parte de éstos, quienes no lograron demostrar que efectivamente se identificaron plenamente previo al enfrentamiento.

88. El dictamen en criminalística de campo y fotografía forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal esquematizó el lugar de los hechos y la posición de los integrantes de la SEDENA y de los casquillos percutidos:



89. En dicha imagen se desprende la posición de la víctima y del victimario, los montículos de tierra referidos por los elementos involucrados y la trayectoria del disparo que privó de la vida a V1.

90. En la Opinión en materia de criminalística de 13 de julio de 2017, de esta Comisión Nacional, se determinó la posición víctima-victimario, esto es, el

disparador se encontraba a la izquierda, ligeramente al frente y en un plano superior respecto de su víctima al momento de inferirle la lesión que le causó la muerte y se esquematizó la trayectoria del proyectil que privó de la vida a V1:

91. Aunado a ello, de las diversas periciales realizadas por personal de la Fiscalía Estatal, se determinó que el victimario se colocó frente a V1, orientado hacia uno de los costados, lo que resultó acorde con lo mencionado por los elementos de la SEDENA, al indicar que durante el enfrentamiento rodearon a los agresores para desarmarlos y que además se percataron que sólo eran “3 sujetos”, lo que evidenció que efectivamente la privación de la vida de V1 se realizó durante el intercambio de disparos que llevaron a cabo los elementos de la SEDENA y las Policías Estatales, toda vez que de acuerdo a la posición señalada en dichas periciales, el victimario estuvo de frente a la víctima.

92. En consecuencia, V1 resultó herido en su flanco izquierdo cuando intentó acercarse al Vehículo 1, infiriéndose que fue una de las armas que portaban los elementos de la SEDENA, porque del dictamen de necropsia de 5 de noviembre de 2014, el Servicio Médico Forense de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero asentó que fue recuperado un proyectil de arma de fuego del cuerpo de V1.

93. Dicho proyectil fue analizado por un perito en balística de la Fiscalía Estatal, el 5 de noviembre de 2014, quien concluyó que el mismo pertenecía al calibre nominal 7.62 x 51 mm., correspondiente a un arma de fuego larga tipo fusil de asalto, modelo F.A. G-3, del mismo calibre que las armas que portaban los elementos de la SEDENA el día de los hechos.

94. El dictamen en materia de química forense de 5 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal concluyó que AR2, AR7, AR8, AR12, AR14, AR15, así como al Testigo 1 y 2 sí se les identificaron elementos de plomo y bario, lo que evidenció que si dispararon armas de fuego

95. Tales periciales permiten acreditar indiciariamente que V1 fue privado de la vida al recibir un disparo por arma de fuego, derivado del uso excesivo de las armas de fuego que portaban los elementos de la SEDENA, quienes no acreditaron ninguna acción de persuasión o disuasión que hayan llevado a cabo el día de los hechos, de quienes sí se verificó que eran superiores en número, armamento y adiestramiento.

96. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que el personal de la SEDENA pudo recurrir a *a diversas acciones de persuasión o disuasión, previas al enfrentamiento, como lo era encender sus vehículos o las torretas, utilizar el alta voz para identificarse y/o comenzar a circular con los vehículos a fin de ser plenamente identificados para mantener el control de la situación, aunado a falta de coordinación con las autoridades civiles encargadas también de garantizar la seguridad pública.*”

97. En ese contexto, los actos del personal militar derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la vida de V1 deberá seguirse investigando por el agente del Ministerio Público Federal, para que se determinen las responsabilidades que correspondan, debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, aún no se ha establecido quién fue el responsable en la privación de la vida de V1.

98. El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; 2. C. a y c, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14.e., del *Manual del*

Uso de la Fuerza que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros, como ocurrió en el presente caso, al privar de la vida a V1.

- **Incumplimiento del Manual del uso de la fuerza atribuible al personal de la SEDENA y falta de coordinación con las autoridades civiles.**

99. En este sentido, el bien jurídicamente tutelado es la vida, por ello, es importante generar conciencia en los agentes del Estado de que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse, ya que en caso contrario generan responsabilidad penal y/o administrativa en lo individual, o bien responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

100. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 no actuaron conforme el “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas*”, al no llevar a cabo ninguna medida previa al uso de la fuerza letal cuando se percataron de la presencia de los policías estatales, omitiendo que uno de sus deberes es salvaguardar la vida de las personas.

101. Tampoco se acreditó que al momento en que accionaron sus armas de fuego, no existiera alguna otra alternativa antes de usarlas, aunque pretendieron

justificarse diciendo que *“repelieron una agresión”*, no se cuenta con evidencias que así lo acrediten, pues de sus propias declaraciones se desprende que vieron cuando llegó el Vehículo 1 con tres personas a bordo, lo que era suficiente para desplegar acciones que hicieran evidente su presencia para evitar alguna confusión.

102. Inclusive AR4 manifestó: *“observaron que el [Vehículo 1] se introdujo hacia ellos con las luces del frente apagadas, y repentinamente a una distancia de setenta metros entre ellos, encendió las luces y se escuchó un disparo de arma de fuego de menor calibre, como si hubiera sido de nueve milímetros”*, por tanto, los elementos de la SEDENA contaron con tiempo suficiente para evitar el enfrentamiento armado, tomando en consideración que, además, contaban con vehículos identificables y torretas, por ello, esta Comisión Nacional considera que no fue proporcional ni necesario el uso de la fuerza empleada.

103. No se justifica que durante el enfrentamiento el personal militar de la SEDENA refirieran que se identificaron únicamente mediante comandos verbales, debido a que contaron con tiempo suficiente, previo a que iniciaran las detonaciones, para realizar acciones de disuasión o persuasión para evitar el enfrentamiento.

104. Cuando los elementos de la SEDENA declararon ante AR17, se les cuestionó sobre su capacitación y adiestramiento respecto al uso de la fuerza regulado en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Manual del Uso de la Fuerza, y al respecto señalaron:

104.1. AR1 refirió que el empleo del uso de la fuerza pública, se utiliza para repeler una agresión, identificándose, gritando “*Ejército Mexicano*”; que la dependencia para la cual labora si cuenta con protocolos para el empleo del uso de la fuerza pública; que los niveles del empleo del uso de la fuerza, son: persuasión o disuasión verbal y uso de las fuerzas no letales;

104.2. AR2 señaló desconocer lo relacionado con el uso de la fuerza.

104.3. AR3 expresó que el empleo del uso de la fuerza pública es para repeler una agresión, identificándose y gritando “*Ejército Mexicano*”; que no sabe dónde se encuentra regulado el empleo de la fuerza pública; desconoce si la dependencia para la cual labora cuenta con protocolos para el empleo del uso de la fuerza pública; los niveles del empleo del uso de la fuerza es persuasión o disuasión verbal.

104.4. AR4 manifestó que únicamente conoce la normatividad de los artículos que hablan de sus funciones como cabo; que lo único que él hace es brindar seguridad cuando se le designa algún tipo de servicio; nunca ha participado en alguna detención pero tiene conocimiento que primero se deben identificar como elementos del “*Ejército Mexicano*” y tomar los datos.

104.5. AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se reservaron su derecho a responder las preguntas del Ministerio Público Estatal, sobre ese tema.

105. Declaraciones que ponen en evidencia la falta de adiestramiento de dichos elementos, siendo el caso que el referido Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en el artículo 12 dispone:

“(...) Adiestramiento. Cuando sea necesario la aplicación del uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones que se encuentra desarrollando el personal de las fuerzas armadas, debe usarse siempre el nivel de intensidad de fuerza que logre el objetivo, acorde a las disposiciones legales vigentes para el caso; y con el menor daño posible, siempre considerando la gravedad del hecho; por lo cual dentro de los planes de adiestramiento de las unidades deberá incluir conferencias y efectuar prácticas de todos los ordenamientos asentados en este manual, haciendo énfasis en los siguientes temas:

*(...) **O. Coordinación con las autoridades civiles (...).**”*

Ènfasis añadido.

106. Tal numeral imponía como primer deber, el adiestramiento y capacitación de los elementos de la SEDENA, lo cual no aconteció, porque sólo AR1 señaló conocer dichos lineamientos y haber recibido capacitación sobre ello; AR2, AR3 y AR4 revelaron no haber recibido capacitación y por tanto, desconocen los lineamientos sobre el uso de la fuerza; y AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se reservaron su derecho a responder, con lo cual se advirtió que sólo un elemento de la SEDENA había recibido capacitación y adiestramiento en el uso de la fuerza.

107. El segundo deber de los elementos de la SEDENA es coordinarse con las autoridades civiles, para respetar las disposiciones legales vigentes y evitar el mayor daño posible; situación que no se cumplió, pues de las evidencias recabadas no se desprende que la SEDENA hubiera desplegado alguna acción encaminada a coordinarse previamente con las autoridades civiles respecto al operativo que llevarían a cabo, el cual había sido planeado y organizado como se acreditó con el oficio de 4 de noviembre de 2014, en el que la propia SEDENA le informó a AR1, que: *“(...) a partir de las 7:30 horas de esta fecha, deberá establecerse como fuerza de reacción inmediata en Pie de la Cuesta, al mando de personal de fusileros que se designe y apoyo de servicios técnicos necesarios con el fin de realizar patrullamientos móviles en las colonias aledañas desde campo militar y actuar a órdenes de esta comandancia de Batallón; asimismo en el marco de la operación ‘Guerrero seguro’ y ‘operación carrusel’ a partir de las 21:00 horas misma fecha, hasta las 05:00 horas del 5 de noviembre del 2014 efectuó patrullamientos a motor de Pie de la Cuesta, Bajos del Ejido, Coyuca de Benítez, Guerrero, San Jerónimo de Juárez, Guerrero, hasta Tecpan de Galeana, Guerrero, con el fin de hacer acto de presencia en citados lugares, disuadir a integrantes de la delincuencia organizada y reducir la violencia en el país”.*

108. Este Organismo Nacional considera que los elementos de la SEDENA transgredieron con su actuación los lineamientos del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, y por tanto incumplieron su deber de actuar con respeto a derechos humanos, de salvaguardar la integridad de las personas, lo que derivó en falta de coordinación entre autoridades que pudo haberse prevenido si hubiesen informado a las autoridades civiles del operativo que llevaría a cabo, como lo ordena dicho manual, así como realizar técnicas de disuasión o persuasión, en este caso, utilizando el altavoz de los vehículos o las

torretas de los mismos a fin de identificarse ante los Policías Estatales para evitar cualquier enfrentamiento.

109. El uso legítimo de la fuerza debe ser aplicado mediante técnicas, tácticas y métodos determinados, siempre que los demás medios resulten insuficientes, sin que en el caso particular se acreditara que cuando los elementos de la SEDENA se percataron de la presencia del Vehículo 1, hubieran hecho visible su presencia y si bien refirieron que enunciaron comandos de voz, lo cierto es que de las declaraciones del Testigo 1 y del Testigo 2, se advirtió que primeramente les dispararon, por tanto no se privilegió la disuasión o persuasión.

110. Aunque el empleo de la fuerza puede ser dinámica, la autoridad está obligada a evitar cualquier enfrentamiento y a racionalizar el uso de la fuerza y no como aconteció en el caso concreto, cuando estaban a bordo de las unidades, las mantenían apagadas, como en sigilo, sin que se deje de considerar que el lugar estaba despoblado y oscuro, y a pesar de que se percataron de la presencia del Vehículo 1, optaron por permanecer con las unidades apagadas, lo que denotó temeridad aunado a que cuando se percataron que dichas personas (V1, Testigo 1 y Testigo 2) llevaban armas y que AR7 corría, descendieron de sus unidades disparando en contra de los policías estatales y pese a que éstos igualmente decían ser integrantes de dicha corporación policial, no cesaron el fuego de manera inmediata, lo que evidenció que los integrantes de la SEDENA no emplearon métodos disuasivos que podían transitar al uso de métodos persuasivos, el empleo de la fuerza no letal y finalmente la fuerza letal la cual priorizaron.

111. Pese a que los elementos de ambas corporaciones institucionales refieren que *“repelieron”* una recíproca agresión, lo cierto es que debieron considerar una conducta de respeto en su respectiva interacción para garantizar su propia seguridad, y en el caso de los integrantes de la SEDENA, omitieron considerar que el uso legítimo de la fuerza debía ser el estrictamente necesario siempre que los demás medios resultaran insuficientes y aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evidenciando un uso indebido de la fuerza.

112. Esta Comisión Nacional reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, sin embargo, el Estado no puede efectuar el uso de la fuerza desproporcionado pues ello sería dispensar su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

113. La coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno, es una tarea sustancial para garantizar la seguridad no sólo de la población sino de sus propios integrantes, más aún cuando su principal función estriba en asegurar, proteger y preservar el orden público, lo que les obliga a hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en un marco de respeto a los derechos humanos. Por ello, los elementos de la SEDENA deberán ser investigados a fin de que se determine la responsabilidad correspondiente y a su vez se inicié el procedimiento administrativo ante la instancia competente.

114. Por tanto, el personal de la SEDENA también dejó de observar lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,

que establecen que el militar debe observar buen comportamiento y cumplir lo previsto en las leyes y reglamentos militares y respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en la letra “O” de la fracción III, del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDENA.

❖ Irregularidades en la investigación de los hechos.

115. Esta Comisión Nacional advirtió que al iniciarse la investigación para esclarecer el homicidio de V1 y determinar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, acontecieron diversas inconsistencias en la misma, que generaron circunstancias relevantes con las cuales los elementos de la SEDENA pretendieron justificar el uso excesivo de la fuerza ejercido, tales como las siguientes:

115.1. Al iniciar la investigación AR17 realizó una inspección en el lugar y aseguró 14 cartuchos percutidos, posteriormente otro agente del Ministerio Público Estatal hizo una segunda inspección y recolectó otros dos casquillos percutidos, situación que no generó certeza respecto del aseguramiento de la totalidad de los casquillos percutidos.

115.2. De acuerdo a las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, los hechos ocurrieron a las 22:30 aproximadamente del día 4 de noviembre de 2014, mientras que la investigación se inició a las 00:05 horas del 5 del mismo mes y año, tiempo que personal de la SEDENA permaneció en el citado lugar, incluso de la pericial en materia de criminalística de campo de 5 de noviembre de 2014, realizada a las 2:30 horas, el perito de la Fiscalía Estatal concluyó que al momento de su intervención, ya se encontraban en el

lugar “el “*Sub-jefe del Estado Mayor Militar de la IX región militar y el teniente de infantería del 68 Batallón de la SEDENA*”, sin que se justificara o se explicara en algún momento de la investigación esa circunstancia.

115.3. El Ministerio Público Estatal aseguró a los Policías Estatales 6 armas de fuego, mientras que a los elementos de la SEDENA les aseguró 15 armas de fuego y presentaron una “*fatiga de servicio*”, donde justificaban dicho armamento, sin embargo, 26 días después presentaron otras 6 armas, argumentando que omitieron verificar las armas que portaban el día de los hechos con la “*fatiga de servicio*”, de donde se desprendían esas 6 armas no aseguradas.

115.4. De acuerdo con la “*fatiga de servicio*” se concluye que las armas 22, 23, 24, 25, 26 y 27 no fueron puestas a disposición el día de los hechos, sino 26 días después, las cuales estaban asignadas a AR9, AR12, AR13, AR14, AR15 y a SP1, respectivamente, personal que sí participó en los hechos, (excepto SP1), pero con otras armas de fuego, de acuerdo a la propia “*fatiga de servicios*”.

115.5. Otro dato que genera falta de certeza consiste en que de las declaraciones de los elementos de la SEDENA, se colige que AR2, AR7, AR8, AR12 y AR14 efectuaron disparos el día de los hechos, sin embargo, de la prueba de “*rodizanato de sodio*” que se les hicieron se determinó que AR2, AR7, AR8, AR12, AR14, AR15 sí se les encontraron elementos de plomo en sus manos, mientras que el dictamen en materia de química forense del 5 de noviembre de 2014, se concluyó que de las 15 primeras armas aseguradas a los elementos de la SEDENA, sólo las armas 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15

fueron disparadas, las armas 11 y 13 no aparecen analizadas y las armas 1, 4 y 6 no fueron disparadas; de dichas periciales se observó contradicción en su análisis, pero arrojó como resultado que al menos 10 armas fueron disparadas y 6 elementos militares sí efectuaron disparos; lo que resulta ser contradictorio con las manifestaciones de los elementos de la SEDENA.

115.6. Además del estudio comparativo entre el proyectil recuperado del cuerpo de V1 y las referidas 15 armas aseguradas, mediante el dictamen en materia de balística forense de 7 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal concluyó que el proyectil extraído es del calibre 7.62 mm., correspondiente a un fusil F.A. G-3, pero no fue disparado por ninguna de las 15 armas aseguradas, sin omitir que, hasta ese momento, no se tenía conocimiento de que había otras 6 armas relacionadas con los hechos y descritas en la *“fatiga de servicio”*.

115.7. Posteriormente se solicitó el estudio comparativo de las 6 últimas armas que fueron puestas a disposición con el proyectil extraído del cuerpo de V1, mediante pericial de 9 de diciembre de 2014 de la entonces PGR y se determinó que dicho proyectil sufrió diversas deformaciones, razón por lo cual no era posible dictaminar al respecto; lo que causa extrañeza a este Organismo Nacional, porque la Fiscalía Estatal sí contó con elementos suficientes para realizar el comparativo de las primeras 15 armas aseguradas con el citado proyectil, lo que resultó contradictorio con la determinación de la entonces PGR.

115.8. Los elementos de la SEDENA no fueron asegurados en su totalidad en el lugar de los hechos ni de manera inmediata, ya que conforme a sus

propias declaraciones, algunos se quedaron en el lugar de los hechos y otros acompañaron al Testigo 1 y al Testigo 2 en el traslado de V1 a la “*Cruz Roja*”, siendo probable que no se preservara adecuadamente el lugar de los hechos, pues cuando la autoridad ministerial realizó la inspección encontró a varios militares en dicho lugar.

116. Por lo que una vez detalladas las inconsistencias de la investigación, a continuación se analizará la violación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

B. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

117. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.²³

118. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos

²³ CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²⁴

119. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.²⁵

120. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.²⁶

²⁴ Ibídem, p. 175.

²⁵ Ibídem, p. 165.

²⁶ CNDH, pág. 12.

121. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*

122. En los preceptos 2, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales y 4, fracción I, inciso A, subincisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes al momento de los hechos, ordenan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación el inicio de la investigación ante la probable comisión de un delito, así como la de investigar y perseguir las conductas contrarias a las leyes penales, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

123. El Ministerio Público Estatal también tiene como atribuciones el deber de investigación, previsto en el numeral 11 fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, vigente en la época de los hechos, el cual establece: *“I. Ejercer la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos del fuero común (...) VI. Determinar en funciones de dirección de la investigación, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados (...).”*

124. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

125. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...).”*

126. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).”²⁷*

²⁷ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

127. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despooy”* del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).”*²⁸

128. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

129. En el presente caso, personal ministerial de la Fiscalía Estatal y de la entonces PGR incurrió en las siguientes irregularidades.

²⁸ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

B.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

130. Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR17 en la integración de Averiguación Previa 1, así como de AR16 y AR18 en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, como se analizará enseguida.

a. AR17, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

131. El 5 de noviembre de 2014, AR17 inició la Averiguación Previa 1 en la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares de la Fiscalía Estatal, derivado de la llamada de emergencia recibida por el Testigo 1, quien informó que V1 fue lesionado.

132. En dicha indagatoria, AR17 ordenó en esa misma fecha diversas diligencias de investigación y recibió la hoja de “*fatiga de servicio*” de los elementos de la SEDENA.

133. A pesar de las diligencias reseñadas, este Organismo Nacional advirtió que en la primera inspección ministerial, AR17 no recabó la totalidad de los indicios en el lugar de los hechos, lo que se acreditó debido a que se realizó una segunda inspección por diverso agente del Ministerio Público, quien encontró en el lugar dos casquillos percutidos más, situación que afectó la investigación de los hechos,

al no haberse recabado todos los indicios relacionados con la indagatoria y no tenerse la certeza de cuantos disparos fueron efectuados.

134. Asimismo AR17 recibió la *“fatiga de servicio”* y omitió verificar si las armas puestas a disposición coincidían con las señaladas en la citada fatiga, lo que no implicaría mayor problema si no fuera porque en ésta se advirtieron otras 6 armas distintas, las cuales no fueron puestas a disposición, situación que igualmente afectó gravemente el esclarecimiento de los hechos.

135. AR17 ordenó el mismo 5 de noviembre de 2014, divesas periciales de entre las que se destaca la *“Prueba de Walker”* sobre las prendas que vestía V1 para determinar el número de orificios que presentó y la distancia aproximada en que se produjeron los disparos.

136. Sin embargo, de las evidencias con que se cuenta se desprende que dicha pericial no se hizo, ni el seguimiento que se le haya dado, al no haber ningún oficio recordatorio del mismo.

b. AR16, Agente del Ministerio Público Federal de la Delegación del Estado de Guerrero de la entonces Procuraduría General de la República.

137. El 6 de noviembre de 2014, AR16 inició la Averiguación Previa 2 y convalidó las actuaciones realizadas en la Fiscalía Estatal, y ordenó diversas diligencias, de las que destaca una pericial de estudio comparativo de las 27 armas con el proyectil recuperado del cuerpo de V1.

138. En dicha pericial no fue posible concluir el estudio comparativo, porque el proyectil recuperado no contaba con las suficientes características para su estudio; sin embargo, se reitera que causa extrañeza que de las constancias con que se cuenta, la Fiscalía Estatal si realizó el dictamen comparativo entre el citado proyectil y las primeras 15 armas de fuego aseguradas a los elementos de la SEDENA, incluso determinó que dicho proyectil no fue disparado por dichas armas.

139. No obstante la trascendencia de dicha circunstancia, AR16 omitió ordenar la realización de diversa pericial para dilucidar dicho resultado y examinar las otras 6 armas puestas posteriormente a disposición con el proyectil que privó de la vida a V1 al momento del enfrentamiento.

140. El 11 de marzo de 2015, AR16 solicitó un dictamen en materia de criminalística de campo para que determinara la posición víctima-victimario y estableciera la trayectoria de los disparos producidos, sin que de las constancias recabadas se advirtiera que la misma se hubiera desahogado o en su caso, el seguimiento a tal petición a pesar de su relevancia.

141. AR16 cuando recibió la Averiguación Previa 2, no se percató de la existencia de las referidas 6 armas de fuego involucradas, a pesar de que obraba en las actuaciones la “fatiga de servicio”, lo que evidenció que éste no realizó un estudio minucioso de la indagatoria, diligente y profesional.

142. El 12 de julio de 2017, un diverso agente del Ministerio Público solicitó el No Ejercicio de Acción Penal de la presente investigación, el cual autorizó AR18 el 30 de julio de 2017, por considerar que no contaba con elementos suficientes para

ejercitar la acción penal en contra de los inculpados, determinación que generó impunidad debido a que aún faltaban diligencias por realizar, por tanto, la responsabilidad de AR16 se hace extensiva a AR18, a fin de determinar su grado de responsabilidad, porque con dicha resolución, igualmente, causó perjuicio a las víctimas, al hacerles nugatoria la posibilidad de justicia a su favor.

143. En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*”.²⁹

144. Por otra parte, se advierte que los agentes del Ministerio Público que en su momento, se encargaron de la integración de las citadas investigaciones, no recolectaron todos los indicios existentes, toda vez que como ya se ha señalado, los integrantes de la SEDENA no pusieron a disposición la totalidad de las armas que utilizaron el día de evento, sino hasta 26 días después, aunado a ello, se advirtió que personal de la SEDENA ajeno al evento se encontraba en el lugar de los hechos, previo a la intervención de la autoridad ministerial, sin que se justificara su presencia ni el motivo de ello.

145. Situaciones que afectaron el derecho de la acceso a la justicia en agravio de las víctimas indirectas, ya que una de las funciones primordiales de los agentes del

²⁹ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, p. 12. (Supervisión de cumplimiento de sentencia)

Ministerio Público lo es preservar y procesar debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, tal y como lo señala el numeral 2 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala: “*Artículo 2o.- (...) En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: (...) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito (...)*”.

146. En concordancia con el numeral 3 que refiere: “*Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos (...) y quedarán obligadas a: (...) VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito (...)*”.

147. Así como también lo señalado en el numeral 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero vigente en la época de los hechos, que refiere: “*58. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para (...) impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo (...)*”.

148. De igual manera, se transgredió el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas indirectas, porque estos hechos trascendieron y han impedido que hasta este momento las autoridades encargadas de la impartición de justicia lleguen a la verdad de lo ocurrido.

149. Por su parte, los elementos de la SEDENA también transgredieron con su actuar, lo señalado en el Manual de uso de la fuerza, el cual establece que deberán abstenerse de alterar el lugar de los hechos y evitar que se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos.³⁰ Estas trasgresiones legales actualizan una violación a los derechos a la verdad y a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas indirectas.

150. Esta Comisión Nacional considera que AR16, AR17 y AR18 incurrieron en omisiones que impidieron la certeza jurídica a V2 y V5, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que omitieron en su encargo, por cuanto hace a AR16 y AR17, la realización de diligencias básicas y necesarias para la debida integración de la investigación, como ordenar el aseguramiento inmediato de todas las armas de fuego relacionadas con los hechos y la realización de las periciales ordenadas y por cuanto hace a AR18 ordenar que se continuara con la investigación de los hechos al ser evidente que faltaban diligencias por desahogar. Asimismo no recabaron todos los indicios o evidencias relacionados con el hecho investigado, lo que se tradujo en impunidad.

B.2. Acceso a la verdad.

151. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*.

³⁰ Capítulo III, número 15, letra A, Subinciso c, fracción II, del Manual del uso de la Fuerza.

152. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”³¹.

153. Es importante señalar que AR16, AR17 y AR18 como encargados de integrar las citadas indagatorias, no efectuaron una investigación adecuada, ya que AR17 no preservó debidamente el lugar de los hechos, no aseguró la totalidad de las armas involucradas y los casquillos percutidos, asimismo AR16 y AR17 no desahogaron todas las diligencias ordenadas, y respecto a AR18 decretó el no ejercicio de la acción en la Averiguación Previa 2, y si bien, V2 promovió un Juicio de Amparo en contra de dicha determinación, mismo que le concedió el amparo y protección de la justicia, encontrándose actualmente en etapa de cumplimiento, lo cierto es que, ello ha generado una dilación en el esclarecimiento de los hechos, con lo cual se hace nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas y que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

B.3. Derecho a recibir la atención psicológica derivada de su condición de víctima.

154. Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de violaciones a sus derechos humanos y/o derechos ilícitos, de las evidencias recabadas no se advirtió que en el desarrollo de las

³¹ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

funciones ministeriales AR16, AR17 ni AR18 ordenaran su registro en calidad de víctimas indirectas, ni se les brindara atención psicológica inmediata ni alguna otra medida para disminuir su afectación con motivo del desafortunado fallecimiento de V1.

155. Además, V2 y V5 fueron revictimizadas, porque al iniciarse la investigación de los hechos, tuvieron que darle seguimiento a las indagatorias, incluso V2 tuvo que promover un Juicio de Amparo y diversos procedimientos jurisdiccionales como consecuencia de la deficiente investigación de los hechos.

156. Debe considerarse que los familiares de las víctimas además del daño psicológico por el deceso de V1, se enfrentan a la victimización institucional desde que acuden ante el representante social a denunciar los hechos y el proceso se hace dilatorio, sin lograr esclarecer el hecho, como sucedió en el presente caso en el que V2 ha tenido que iniciar diversos procedimientos a fin de que se esclarezcan los hechos y se le repare el daño ocasionado por el deceso de V1.

157. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y de la entonces PGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley al prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

158. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR16, AR17 y AR18, incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna, 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; 14 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“(…) Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (…)”*.

159. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

160. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

161. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, para facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

162. Para lo cual el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas

prácticas que busquen destacar las funciones de su personal con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones y que tengan un real acceso a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD.

163. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR17 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 46 Bis, 47 fracción I, IV, VI, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal vigente en el momento de los hechos; en tanto que las conductas atribuidas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, deberán ser determinadas de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos; y las conductas atribuidas a AR16 y AR18, deberán ser determinadas por la autoridad, conforme a lo previsto en los numerales 62, fracciones I, VI y XII y 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en la época de los hechos, que establecen que toda persona servidora pública debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

164. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 son

responsables por la violación al derecho a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de vida de V1.

165. AR16, AR17 y AR18 son responsables de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de las Averiguaciones 1 y 2 en agravio de V1 y sus familiares, así como del derecho a la verdad y al derecho de las víctimas de atención psicológica en agravio de V2, V3, V4, V5 y demás familiares que conforme a derecho corresponda.

166. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente:

166.1. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

166.2. No pasa desapercibido que el 29 de octubre de 2015, el Órgano Interno de Control en la SEDENA resolvió el procedimiento administrativo sin responsabilidad para los citados elementos, lo que evidenció impunidad, al no poder sancionarse a dichos servidores públicos, quienes en el ejercicio de sus funciones incumplieron con los lineamientos relacionados con el uso

de la fuerza, por lo que remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría de la Función Pública para que se investigue la actuación de su Órgano Interno de Control, a fin de que en lo sucesivo se evite la simulación e impunidad en sus procedimientos.

166.3. Queja en contra de AR17, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación

166.4. Queja en contra de AR16 y AR18, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación

166.5. Denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra de AR16 y AR18 con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación

167. En los procedimientos respectivos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación; además, deberá ser tomada en consideración durante el estudio de la consulta de no ejercicio de la acción penal con la finalidad de que, en su caso, se ordene la práctica de nuevas actuaciones en la Averiguación Previa 2 a fin de que la actual Fiscalía General de la República determine, en su caso, las responsabilidades de los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione a los responsables.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

168. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

169. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva

de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad en agravio de V1 y sus familiares, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento, está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

170. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

171. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”³².

172. En este sentido, en relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*”³³.

173. Por lo que en el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

³² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

³³ “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

174. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V2, V3, V4 y V5, que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente.

175. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Satisfacción

176. De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en términos de la presente Recomendación.

177. En el presente caso, la satisfacción comprende que la hoy Fiscalía General de la República deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 2, principalmente realizando las diligencias que no se desahogaron, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria.

178. En el presente caso, la satisfacción comprende, además, que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante las instancias competentes en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como en la denuncia que se formulará en contra de AR16 y AR18, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

iii. Medidas de no repetición.

179. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

❖ SEDENA

180. Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la SEDENA, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los “Principios Básicos”, “Código de Conducta” y “Manual del uso de la fuerza”, ya referidos, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

❖ Fiscalía General de República

181. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de Guerrero de la hoy Fiscalía General de la República, relacionado con la integración de indagatorias que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia, la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

❖ **Fiscalía Estatal**

182. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de Fiscalía Estatal en el Distrito Judicial de Tabares, relacionado con la integración de indagatorias que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

183. Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

iv. Compensación.

184. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional la disposición por parte de la SEDENA para resarcir el daño por los hechos acontecidos, al sostener una reunión el 8 de julio de 2015, a fin de que V2 suscribiera “*un convenio de pago por la cantidad de \$350,500.00*”, sin embargo, V2 no estuvo de acuerdo y posteriormente el 1 de abril de 2019, la SEDENA nuevamente volvió a realizar otro ofrecimiento a V2, por la cantidad de \$2,784,416.06, la cual fue rechazada.

185. Por tanto, deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los elementos de la SEDENA.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, procedan a la reparación integral del daño, incluida la atención psicológica y tanatológica a V2, V3, V4 y V5, en los términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

A usted C. Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, por los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido a su personal en materia de derechos humanos, con énfasis en los instrumentos normativos mencionados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, C. Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 2, para que se resuelvan las responsabilidades procedentes, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR16 y AR18, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en contra de AR16 y AR18 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de Guerrero de la hoy Fiscalía General de la República, en los temas descritos, y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en contra de AR17 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal y remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de Fiscalía Estatal en el Distrito Judicial de Tabares, en los rubros mencionados, y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

186. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

187. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

188. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

189. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ